



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL EN GUERRERO.

EXPEDIENTE: 533/25-14-01-1.

ACTOR: *** ****



MAGISTRADO INSTRUCTOR:
CÉSAR OCTAVIO IRIGOYEN
URDAPILLETA.

SECRETARIA DE ACUERDOS: LIC.
MARÍA GLAFIRA DÍAZ ROMERO.

En la Ciudad y Puerto de Acapulco de Juárez, Guerrero, a 23 de octubre de 2025. VISTOS los autos del juicio contencioso administrativo al rubro indicado, con fundamento en el artículo 36, fracción XII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el Magistrado **César Octavio Irigoyen Urdapilleta**, Titular de la Primera Ponencia e Instructor en el presente juicio, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Licenciada **María Glafira Díaz Romero**, con fundamento en los artículos 50, 51, 52 y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede a emitir sentencia en los términos siguientes:

R E S U L T A N D O :

1º.- Por escrito recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala el día 03 de julio de 2025 (fojas 01 a 16 de autos), compareció el **C. *******, en representación legal de *********, promovió juicio contencioso administrativo en contra de los oficios **500-27-00-04-02-2025-04694, 500-27-00-04-02-2025-04695, 500-27-00-04-02-2025-04696, 500-27-00-04-02-2025-04697, 500-27-00-04-02-2025-04698, 500-27-00-04-02-2025-04699, 500-27-00-04-02-2025-04700, 500-27-00-04-02-2025-04701, 500-27-00-04-02-2025-04702, 500-27-00-04-02-2025-04703, 500-27-00-04-02-2025-04704, y 500-27-00-04-02-2025-04705**, a través del cual el Administrador Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Guerrero "1", de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria, le impuso a la actora diversas multas.

Al respecto, relató los hechos, postuló los conceptos de impugnación y ofreció las pruebas que estimó pertinentes. Dicha demanda quedó radicada bajo el número **533/25-14-01-1.**

2°.- Mediante acuerdo de fecha 08 de julio de 2025 (foja 93 de autos), en atención a que la parte actora fue omisa en adjuntar el documento con el cual acreditaba su personalidad con la que se ostentaba, así como adjuntar de forma ordenada las hojas que componen las resoluciones impugnadas, se le requirió al promovente que subsanara dichas omisiones en el pazo legal concedido.

3°.- Por escrito recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala el día 13 de agosto de 2025 (fojas 96 a 100 de autos), el **C. *******, en representación legal de ******* ** ***, subsanó la omisión señalada en el auto de 08 de julio de 2025, dándose cuenta de tal actuación en acuerdo de 19 de agosto de 2025 (foja 243 de autos), a través del cual se admitió a trámite la demanda en la vía sumaria, así como las pruebas que fueron ofrecidas y relacionadas en el capítulo respectivo, ordenándose en el mismo, correr traslado a la autoridad señalada como demandada, con las copias simples exhibidas, para que la contestara dentro del término de ley.

4°.- Por oficio número 600-27-00-00-00-2025-2282, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala el día 01 de octubre de 2025 (fojas 250 a 268 de autos), el **Administrador Desconcentrado Jurídico de la Administración Desconcentrada Jurídica de Guerrero "1"** dependiente del Servicio de Administración Tributaria, como unidad encargada de la defensa jurídica de las autoridades demandadas, dio contestación a la demanda sosteniendo la legalidad de las resoluciones impugnadas, y ofreciendo las pruebas que a su derecho convino.

5°.- Mediante acuerdo de 03 de octubre de 2025 (foja 269 de autos), se tuvo por admitida la contestación a la demanda en los términos planteados, así como las pruebas que fueron ofrecidas y relacionadas en el capítulo respectivo, asimismo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 58-12, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se comunicó a las partes que tenían un término de 03 días hábiles para formular alegatos por escrito, y una vez fenecido el plazo quedaría cerrada la instrucción. No existiendo constancia de autos que las partes hubieran ejercido tal derecho procesal.

6°.- Al estar debidamente integrado el expediente en que se actúa, quedó cerrada la instrucción del mismo, y en condiciones para que se dictara la sentencia que conforme a derecho corresponda.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL EN GUERRERO.

EXPEDIENTE: 533/25-14-01-1.

ACTOR: *** ****



-3-

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO.- Este Juzgador es competente para conocer del presente juicio en términos de lo ordenado por los artículos 3º, fracción II, 29, 30, y demás relativos de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; 58-2, primer párrafo, fracción II, dado que el monto determinado y que se exige de pago en el acto impugnado no rebasa la cantidad de \$619,441.50, que es el equivalente a 15 unidades de medida y actualización vigentes en 2025, elevadas al año (tomando en cuenta que una unidad de medida y actualización a considerar en este caso asciende a \$113.14) y 58-13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; y 48, fracción XIV, y 49, fracción XIV, del Reglamento Interior de este Tribunal, reformado mediante Acuerdo SS/10/2025 de fecha 14 de mayo de 2025, emitido por el Pleno General de la Sala Superior de este Tribunal, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de mayo de 2025.

SEGUNDO.- La existencia de las resoluciones impugnadas se encuentran debidamente acreditada en autos con la exhibición que de la misma hizo la parte actora, y por el reconocimiento expreso que de su emisión formula la autoridad demandada, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1º, 15, fracción III, y 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 93, fracciones I y II, 95, 129, 200 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

TERCERO.- La competencia es una cuestión de orden público y de estudio preferente, por tal motivo conforme lo dispone el artículo 51, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, procede al análisis del concepto de invalidez vertido en el escrito inicial de **demanda**, a través del cual el impetrante combate aspectos competenciales de las resoluciones impugnadas.

Manifiesta esencialmente el **actor** en el **primer** concepto de impugnación de su **escrito inicial de demanda** (fojas 02 a 09 de autos), que las resoluciones impugnadas resultan ilegales, *ya que el emisor de las resoluciones impugnadas no*

fundó su competencia material y territorial para emitir las multas controvertidas.

La **Unidad Administrativa** encargada de la defensa jurídica de la autoridad demandada, al contestar la demanda (fojas 251 a 261 de autos), sostuvo la legalidad del acto sujeto a debate, y al efecto manifestó que *resultan infundados los argumentos del actor, toda vez que las resoluciones impugnadas se encuentran debidamente fundadas y motivadas respecto a la competencia de la autoridad que las emitió.*

La **Litis** en el presente considerando es dilucidar si la autoridad fundó debidamente la competencia material, territorial y de grado al emitir las resoluciones impugnadas.

Resolución en Vía Sumaria de la Regional en Guerrero.

Lo expuesto por la parte actora resulta **fundado**, lo anterior es así por las siguientes consideraciones.

El derecho de fundamentación consagrado en el artículo 16 Constitucional, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico, y por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios.

En ese contexto, es necesario que al emitir sus actos la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; y en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, ya que ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL EN GUERRERO.

EXPEDIENTE: 533/25-14-01-1.

ACTOR: *** ****



-5-

Lo anterior, quedo razonado en la Jurisprudencia 2a./J. 115/2005, aprobada por la Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal, al resolver la contradicción de tesis 114/2005-SS, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, septiembre de 2005, página 310, que es del tenor siguiente:

"COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.- De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de

indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio”.

Así, de las constancias que integran el presente juicio, se advierte que a fojas 110 a 242 de autos obran los actos sujetos a debate contenidos en los oficios números **500-27-00-04-02-2025-04694, 500-27-00-04-02-2025-04695, 500-27-00-04-02-2025-04696, 500-27-00-04-02-2025-04697, 500-27-00-04-02-2025-04698, 500-27-00-04-02-2025-04699, 500-27-00-04-02-2025-04700, 500-27-00-04-02-2025-04701, 500-27-00-04-02-2025-04702, 500-27-00-04-02-2025-04703, 500-27-00-04-02-2025-04704, y 500-27-00-04-02-2025-04705**, todos de 16 de mayo de 2025, emitidas por la Subadministradora Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Guerrero “4”, en suplencia por ausencia del Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de Guerrero “1”, de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria; documentales a las cuales se les concede valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y de las que se advierte que la funcionaria que las emitió, para efectos de fundar su actuación citó entre otros preceptos legales, los siguientes:

Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2015.

“**Artículo 2.-** El Servicio de Administración Tributaria, para el despacho de los asuntos de su competencia, contará con las unidades administrativas siguientes:

(...)

C. Unidades Administrativas Desconcentradas, y

(...)”

“**Artículo 5.-**

(...)

Las unidades desconcentradas a que se refiere el **apartado C** del artículo 2 del presente Reglamento tendrán la sede que se establece en el artículo 6 de este ordenamiento y **ejergerán sus atribuciones en todo el territorio nacional.**”

“**Artículo 6.-** El nombre y sede de las unidades administrativas desconcentradas del Servicio de Administración Tributaria será el siguiente:

A. Administraciones Desconcentradas de Servicios al Contribuyente, de Auditoría Fiscal, Jurídicas y de Recaudación:

(...)

XI. Con sede en Guerrero:

a) Guerrero “1”, y”



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL EN GUERRERO.

EXPEDIENTE: 533/25-14-01-1.

ACTOR: *** ****



-7-

"Artículo 11.- Los administradores generales, además de las facultades que les confieren otros artículos de este Reglamento, tendrán las siguientes:

XXIII. Imponer sanciones por infracción a las disposiciones jurídicas que rigen la materia de su competencia;"

"Artículo 14.- Los administradores desconcentrados y de las aduanas y los administradores adscritos a dichas unidades administrativas desconcentradas, además de las facultades que les confieren otros artículos de este Reglamento, tendrán las siguientes:

I. Las señaladas en las fracciones I, V, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVIII, XIX, XX, XXII, **XXIII**, XXIV y XXV del artículo 11 de este Reglamento;

VI. Emitir opinión, previa solicitud de la Administración General Jurídica, respecto de los anteproyectos de iniciativas de leyes o decretos; reglamentos, reglas o cualquier otra disposición jurídica que regule las materias de su competencia;"

"Artículo 22.- Compete a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal:
(...)

La Administración General de Auditoría Fiscal Federal estará a cargo de un Administrador General, auxiliado en el ejercicio de sus facultades por los servidores públicos siguientes:

8. Administradores Desconcentrados de Auditoría Fiscal:

a) Subadministradores Desconcentrados de Auditoría Fiscal.

"Artículo 24.- Compete a las administraciones desconcentradas y a las subadministraciones desconcentradas de auditoría fiscal, ejercer las atribuciones que a continuación se señalan:

(...)

Las administraciones desconcentradas de auditoría fiscal estarán a cargo de un Administrador Desconcentrado, quien será auxiliado en el ejercicio de las facultades conferidas en este Reglamento por los subadministradores desconcentrados de auditoría fiscal "1", "2", "3", "4", "5", "6", "7" y "8", jefes de departamento, coordinadores de auditoría, enlaces, supervisores, auditores, inspectores, verificadores, ayudantes de auditor y notificadores, así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio."

Énfasis añadido.

De los dispositivos legales transcritos se denota, entre otras cosas, que el Servicio de Administración Tributaria cuenta entre sus unidades administrativas con Administraciones Desconcentradas, quienes tienen competencia para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones legales que rigen la materia de su competencia; además de que dichos funcionarios están en aptitud legal de actuar en todo el territorio nacional.

Aunado a que la Administración General de Auditoría estará a cargo de un Administrador General, auxiliado en el ejercicio de sus facultades por servidores públicos, entre ellos, los Administradores Desconcentrados de Auditoría, y los Subadministradores Desconcentrados de Auditoría.

Sin embargo, de las resoluciones contenidas en los oficios números **500-27-00-04-02-2025-04694, 500-27-00-04-02-2025-04695, 500-27-00-04-02-2025-04696, 500-27-00-04-02-2025-04697, 500-27-00-04-02-2025-04698, 500-27-00-04-02-2025-04699, 500-27-00-04-02-2025-04700, 500-27-00-04-02-2025-04701, 500-27-00-04-02-2025-04702, 500-27-00-04-02-2025-04703, 500-27-00-04-02-2025-04704, y 500-27-00-04-02-2025-04705**, todos de 16 de mayo de 2025, emitidas por la Subadministradora Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Guerrero "4", en suplencia por ausencia del Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de Guerrero "1", de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria, no se advierte que la emisora de las mismas hubiera señalado el precepto legal que la faculta para imponer las sanciones en los términos precisados en el cuerpo de las resoluciones de mérito, pues si bien, la emisora de éstas citó como fundamento de su actuar los artículos 14, fracción I, en relación con el artículo 11, fracción XXIII, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria; lo cierto es que, los citados preceptos legales establecen la facultad para imponer sanciones por infracción a las disposiciones jurídicas para el **Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de Guerrero**, no así para los Subadministradores, pues de los preceptos invocados, no se advierte que establezcan a la *"Subadministradora Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Guerrero "4"*, la facultad de imponer sanciones como aconteció en la especie, de ahí que, en el caso no se encuentre fundada la competencia material del emisor de la resoluciones impugnadas.

En efecto, si bien la autoridad señaló como fundamento para efectos de su competencia material, entre otros, el artículo 11, fracción XXIII, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, en relación con el numeral 14,



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL EN GUERRERO.

EXPEDIENTE: 533/25-14-01-1.

ACTOR: ***** **



-9-

fracción I, del mismo reglamento, lo cierto es que, tales preceptos únicamente establecen facultades para los Administradores Desconcentrados de Auditoría Fiscal, pero no a la "*Subadministradora Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Guerrero "4"*", esta última autoridad fiscal quien emitió las resoluciones que por esta vía se controvierte.

Por lo anterior, al omitir fundar debidamente su competencia material la autoridad emisora de las resoluciones controvertidas en esta instancia, deja a la parte actora en estado de indefensión, ya que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo.

Es aplicable a lo anterior, la Jurisprudencia número 2a./J 57/2001, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, página 31, cuyo rubro y texto son los siguientes:

"COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO.- De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, de rubro: "COMPETENCIA SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, resulta inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o

fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica”.

De igual forma, es aplicable la Jurisprudencia por contradicción de tesis número P./J. 10/94, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo 77, mayo de 1994, página 12, que es del tenor siguiente:

“COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.- Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecuó exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria”.

No es obstáculo para arribar a la determinación anterior, lo establecido por la autoridad demandada al momento de contestar la demanda en el sentido de que la *Subadministradora Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Guerrero “4”*, suscribió las resoluciones impugnadas en suplencia por ausencia del Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de Guerrero “1”, toda vez que dicha circunstancia, no justifica ni irroga automáticamente competencia material en favor de la *Subadministradora Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Guerrero “4”*, para poder imponer sanciones como aconteció en la especie, pues dicha funcionaria se encuentra compelida a fundar y motivar su competencia para suscribir los actos que emita, esto es, citar de forma exacta los preceptos legales que la facultan para emitir sus actos de autoridad.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL EN GUERRERO.

EXPEDIENTE: 533/25-14-01-1.

ACTOR: *** ****



-11-

Es aplicable al caso, la jurisprudencia **I.7o.A. J/35**, sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, Diciembre de 2006, página 1171, que es del tenor siguiente:

"SUPLENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. REQUISITOS QUE DEBEN REUNIRSE PARA FUNDAR Y MOTIVAR LA ACTUACIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO EN AUSENCIA DE OTRO. A efecto de cumplir con los requisitos constitucionales de fundamentación y motivación, previstos por el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Federal, en los casos en que una autoridad firme un acto de autoridad en ausencia de otra, es necesario cumplir con lo siguiente: a) **Que se exprese el cargo del servidor público suplido, así como la cita exacta de los preceptos legales que, en su caso, lo hubiesen facultado para emitir el acto de autoridad;** b) La denominación del funcionario que firma en ausencia de aquel que originalmente debió suscribir el acto, asentando claramente las normas legales que le permitan actuar en suplencia de este último; y c) Finalmente, deberá señalarse claramente que la actuación se hace "en ausencia", "por suplencia" o alguna frase similar. El último de los requisitos no puede considerarse una mera formalidad, sino un requisito indispensable de motivación, ya que en caso contrario se generaría una ambigüedad innecesaria, en perjuicio de la garantía de seguridad jurídica, al no dar a conocer al gobernado, de manera contundente, que el suscriptor del acto de autoridad no está actuando directamente o atribuyéndose competencias que no le corresponden, sino en ausencia de otro.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 145/2005. Mexicana Especializada de Iluminación, S.A. de C.V. 11 de mayo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales.

Amparo en revisión 128/2006. Subadministrador "6" de la Administración Local de Auditoría Fiscal del Norte del Distrito Federal, por ausencia del Administrador Local de Auditoría Fiscal del Norte del Distrito Federal. 19 de abril de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Gustavo Naranjo Espinosa.

Revisión fiscal 107/2006. Administrador Local Jurídico del Oriente del Distrito Federal, en representación del Jefe del Servicio de Administración Tributaria, de la autoridad demandada y del Secretario de Hacienda y Crédito Público. 26 de abril de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretario: Luis Huerta Martínez.

Revisión fiscal 170/2006. Administrador Local Jurídico del Oriente del Distrito Federal, en representación del Jefe del Servicio de Administración Tributaria, del Secretario de Hacienda y Crédito Público y de la autoridad demandada. 5 de julio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Amelia Vega Carrillo.

Revisión fiscal 266/2006. Titular de la Administración Local Jurídica del Sur del Distrito Federal, unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada. 31 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Elizabeth Arrañaga Pichardo.”

Énfasis añadido.

En este orden de ideas, al ubicarnos en la causal de ilegalidad prevista en la fracción II del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en atención a que las resoluciones traídas a juicio fueron emitidas en contravención a los requisitos formales exigidos por las leyes, como lo es la debida fundamentación legal de la competencia material de su emisor, que todo acto de autoridad debe revestir para así respetar irrestrictamente la garantía de legalidad y seguridad jurídica contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual afectó las defensas de la parte actora y trascendió al sentido de las resoluciones impugnadas, por los planteamientos jurídicos que quedaron precisados en este Considerando.

En consecuencia, lo procedente es declarar la **nulidad lisa y llana** de las resoluciones sujetas a debate antes referidas, de conformidad con el artículo 52 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Cabe hacer mención, que tal declaratoria de nulidad lisa y llana no vincula a la autoridad a realizar acto alguno, ni tampoco tiene un efecto conclusivo sobre el acto jurídico material que lo motivó, es decir, por regla general la autoridad administrativa no estará obligada a reiterar, con el suficiente apoyo legal, los actos administrativos anulados por la carencia detectada, sino que únicamente quedará en aptitud de enmendar la violación señalada para poder volver a generar su decisión bajo una fundamentación jurídica completa —cuando esto sea jurídicamente posible—, que permita conocer con plenitud cuáles de los distintos supuestos de la norma que le otorgan atribuciones es la que ejerció para emitir su determinación.

Pero el alcance de la nulidad lisa y llana tampoco puede tener por efecto obligarla a hacerlo, ni tampoco impedirlo en forma definitiva para que ella misma u otra autoridad efectivamente competente lo haga, pues por el momento



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL EN GUERRERO.

EXPEDIENTE: 533/25-14-01-1.

ACTOR: *** ****



-13-

corresponderá a la propia autoridad administrativa, y no a la jurisdiccional, decidir si cuenta o no con facultades para desplegar sus funciones en contra de un particular.

La nulidad lisa y llana del acto impugnado, se decreta en acatamiento a la Jurisprudencia 99/2007, derivada de la Contradicción de Tesis 34/2007-SS, entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito —de aplicación obligatoria para este Tribunal en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo—, cuyo rubro y texto fueron aprobados por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión privada del 23 de mayo de 2007, y que es del tenor literal siguiente:

"NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA. En congruencia con la jurisprudencia 2a./J. 52/2001 de esta Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, página 32, con el rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO.", se concluye que cuando la autoridad emisora de un acto administrativo no cite con precisión el apartado, fracción, inciso o subinciso correspondiente o, en su caso, no transcriba el fragmento de la norma si ésta resulta compleja, que le conceda la facultad de emitir el acto de molestia, el particular quedaría en estado de inseguridad jurídica y de indefensión, al desconocer si aquélla tiene facultades para ello, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deberá declarar la nulidad lisa y llana del acto administrativo emitido por aquélla, esto es, no la vinculará a realizar acto alguno, por lo que su decisión no podrá tener un efecto conclusivo sobre el acto jurídico material que lo motivó, salvo el caso de excepción previsto en la jurisprudencia citada, consistente en que la resolución impugnada hubiese recaído a una petición, instancia o recurso, supuesto en el cual deberá ordenarse el dictado de una nueva en la que se subsane la insuficiente fundamentación legal".

Ahora bien, en atención a que el artículo 51, penúltimo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo dispone que: "*Cuando resulte fundada la incompetencia de la autoridad y además existan agravios encaminados a controvertir el fondo del asunto, el Tribunal deberá analizarlos y si alguno de ellos resulta fundado, con base en el principio de mayor beneficio, procederá a resolver el fondo de la cuestión efectivamente planteada por el actor*", en

consecuencia, se procede al estudio y resolución, de los demás conceptos de impugnación respecto al fondo del asunto.

CUARTO. – La parte actora en el **segundo** concepto de nulidad del escrito de demanda (fojas 09 a 15 de autos), aduce esencialmente que *las multas impuestas son ilegales porque se fundamentaron en las reglas 2.8.1.5 y 2.8.1.6 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2022, las cuales violan el principio de primacía de ley, pues establecen mas cargas fiscales que a lo que establece el artículo 28 del Código Fiscal de la Federación.*

Establece que *la fracción IV del artículo 28 del Código Fiscal de la Federación, no establece la fecha en que debe cumplirse la obligación y las formalidades de esta, la cual resulta necesario para poder cumplir con la obligación, de ahí la importancia que dicha circunstancia se encuentre regulada en la ley y no en la Resolución Miscelánea Fiscal. Asimismo, refiere que el artículo 28, fracción IV del Código Fiscal de la Federación no establece que información contable es la que deberá ingresarse a la página del Servicio de Administración Tributaria y la forma en que la misma debe ingresarse, por tanto las reglas de referencia, no complementan el artículo 28 del Código Fiscal de la Federación, sino que establecen obligaciones y formalidades de la información contable que debe ingresarse a la página de internet del Servicio de Administración Tributaria, esto es van más allá de lo que establece la ley, de ahí que, resulten violatorias al principio de primacía de ley, máxime que en materia de contribuciones las facultades de la autoridad y las obligaciones de los contribuyentes deben estar en una ley o reglamento y no en una resolución miscelánea.*

La unidad administrativa encargada de la defensa jurídica de la autoridad llamadas a juicio, al contestar la demanda y refutar el concepto de impugnación en estudio, señala que no le asiste la razón al actor, toda vez *que es precisamente el artículo 28 del Código Fiscal de la Federación que establece las obligaciones contables de los contribuyentes y que elementos integran la contabilidad, el deber de llevarse en medios electrónicos, los requisitos para los asientos contables y la obligación de enviar la información al Servicio de Administración Tributaria.*

Asimismo, refiere que las reglas señaladas por la impetrante, solo se concretan a indicar la forma de dar cumplimiento a los preceptos que establecen la obligación de llevar contabilidad en ingresarla mensualmente, determinando los



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL EN GUERRERO.

EXPEDIENTE: 533/25-14-01-1.

ACTOR: *** ****



-15-

plazos y forma en la que debían ingresar su información de forma mensual y enviarla a través del Servicio de Administración Tributaria, sin que esto, infrinja el principio de subordinación jerárquica o reserva de ley.

La **Litis** en el presente considerando consiste en determinar si son legales las resoluciones impugnadas, por cuanto a que se fundan en las reglas 2.8.1.5 y 2.8.1.6 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023, y si estas contravienen el principio de reserva de ley.

Resolución en Vía Sumaria de la Sala Regional en Guerrero.

Lo expuesto por la actora resulta **infundado**, por las siguientes consideraciones.

A fojas **110 a 242 de autos**, obran las resoluciones impugnadas y sus constancias de notificación. Así, de las resoluciones en cita, se advierte que la autoridad demandada señaló que impuso a la sociedad actora multas, en los siguientes términos:

Oficio 500-27-00-04-02-2025-04694 (foja 113 de autos)

"Ahora bien, con motivo del análisis a la información que obra en los sistemas institucionales del Servicio de Administración Tributaria, se conoció que a la fecha esa contribuyente **no ha cumplido** con la obligación consistente en ingresar de forma mensual la información contable a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria consistente en el catalogo de cuentas y balanzas de comprobación, correspondiente al mes de **enero de 2023**, estando obligada a enviarla a más tardar el 03 de marzo de 2023, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28, primer párrafo, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación vigente en 2023, en relación con las reglas 2.8.1.5 y 2.8.1.6., fracciones I y II, inciso a) de la Resolución Miscelánea Fiscal, publicada el 27 de diciembre de 2022 en el Diario Oficial de la Federación, y por ende, su conducta configuró la infracción prevista en el artículo 81, primer párrafo, fracción XLI del propio Código Fiscal de la Federación vigente en 2023, en la parte que señala: **"No ingresar la información contable a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria estando obligado a ello:..."** y por tal motivo se hace acreedora a la imposición de la multa mínima actualizada equivalente a la cantidad de \$7,110.00 (Siete Mil ciento diez pesos 00/100 M.N.), establecida en el artículo 82, primer párrafo, fracción XXXVIII, del mismo código."

Oficio 500-27-00-04-02-2025-04695 (foja 124 de autos)

"Ahora bien, con motivo del análisis a la información que obra en los sistemas institucionales del Servicio de Administración Tributaria, se conoció que a la fecha esa contribuyente **no ha cumplido** con la obligación consistente en ingresar de forma mensual la información contable a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria consistente en las balanzas de comprobación, correspondiente al mes de **febrero de 2023**, estando obligada a enviarla a más tardar el 03 de abril de 2023, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28, primer párrafo, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación vigente en 2023, en relación con las reglas 2.8.1.5 y 2.8.1.6., fracciones I y II, inciso a) de la Resolución Miscelánea Fiscal, publicada el 27 de diciembre de 2022 en el Diario Oficial de la Federación, y por ende, su conducta configuró la infracción prevista en el artículo 81, primer párrafo, fracción XLI del propio Código Fiscal de la Federación vigente en 2023, en la parte que señala: **"No ingresar la información contable a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria estando obligado a ello:..."** y por tal motivo se hace acreedora a la imposición de la multa mínima actualizada equivalente a la cantidad de \$7,110.00 (Siete Mil ciento diez pesos 00/100 M.N.), establecida en el artículo 82, primer párrafo, fracción XXXVIII, del mismo código."

Oficio 500-27-00-04-02-2025-04696 (foja 135 de autos)

"Ahora bien, con motivo del análisis a la información que obra en los sistemas institucionales del Servicio de Administración Tributaria, se conoció que a la fecha esa contribuyente **no ha cumplido** con la obligación consistente en ingresar de forma mensual la información contable a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria consistente en las balanzas de comprobación, correspondiente al mes de **marzo de 2023**, estando obligada a enviarla a más tardar el 03 de mayo de 2023, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28, primer párrafo, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación vigente en 2023, en relación con las reglas 2.8.1.5 y 2.8.1.6., fracciones I y II, inciso a) de la Resolución Miscelánea Fiscal, publicada el 27 de diciembre de 2022 en el Diario Oficial de la Federación, y por ende, su conducta configuró la infracción prevista en el artículo 81, primer párrafo, fracción XLI del propio Código Fiscal de la Federación vigente en 2023, en la parte que señala: **"No ingresar la información contable a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria estando obligado a ello:..."** y por tal motivo se hace acreedora a la imposición de la multa mínima actualizada equivalente a la cantidad de \$7,110.00 (Siete Mil ciento diez pesos 00/100 M.N.), establecida en el artículo 82, primer párrafo, fracción XXXVIII, del mismo código."

Oficio 500-27-00-04-02-2025-04697 (foja 146 de autos)

"Ahora bien, con motivo del análisis a la información que obra en los sistemas institucionales del Servicio de Administración Tributaria, se conoció que a la fecha esa contribuyente **no ha cumplido** con la obligación consistente en ingresar de forma mensual la información contable a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria consistente en las balanzas de comprobación, correspondiente al mes de **abril de 2023**, estando obligada a enviarla a más tardar el 03 de junio de 2023, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28, primer párrafo, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación vigente en 2023, en relación con las reglas 2.8.1.5 y 2.8.1.6., fracciones I y II, inciso a) de la Resolución Miscelánea Fiscal, publicada el 27 de diciembre de 2022 en el Diario Oficial de la Federación, y por ende, su conducta configuró la



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL EN GUERRERO.

EXPEDIENTE: 533/25-14-01-1.

ACTOR: ***** **



-17-

infracción prevista en el artículo 81, primer párrafo, fracción XLI del propio Código Fiscal de la Federación vigente en 2023, en la parte que señala: "No ingresar la información contable a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria estando obligado a ello:..." y por tal motivo se hace acreedora a la imposición de la multa mínima actualizada equivalente a la cantidad de \$7,110.00 (Siete Mil ciento diez pesos 00/100 M.N.), establecida en el artículo 82, primer párrafo, fracción XXXVIII, del mismo código."

Oficio 500-27-00-04-02-2025-04698 (foja 157 de autos)

"Ahora bien, con motivo del análisis a la información que obra en los sistemas institucionales del Servicio de Administración Tributaria, se conoció que a la fecha esa contribuyente **no ha cumplido** con la obligación consistente en ingresar de forma mensual la información contable a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria consistente en las balanzas de comprobación, correspondiente al mes de **mayo de 2023**, estando obligada a enviarla a más tardar el 03 de julio de 2023, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28, primer párrafo, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación vigente en 2023, en relación con las reglas 2.8.1.5 y 2.8.1.6., fracciones I y II, inciso a) de la Resolución Miscelánea Fiscal, publicada el 27 de diciembre de 2022 en el Diario Oficial de la Federación, y por ende, su conducta configuró la infracción prevista en el artículo 81, primer párrafo, fracción XLI del propio Código Fiscal de la Federación vigente en 2023, en la parte que señala: "No ingresar la información contable a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria estando obligado a ello:..." y por tal motivo se hace acreedora a la imposición de la multa mínima actualizada equivalente a la cantidad de \$7,110.00 (Siete Mil ciento diez pesos 00/100 M.N.), establecida en el artículo 82, primer párrafo, fracción XXXVIII, del mismo código."

Oficio 500-27-00-04-02-2025-04699 (foja 168 de autos)

"Ahora bien, con motivo del análisis a la información que obra en los sistemas institucionales del Servicio de Administración Tributaria, se conoció que a la fecha esa contribuyente **no ha cumplido** con la obligación consistente en ingresar de forma mensual la información contable a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria consistente en las balanzas de comprobación, correspondiente al mes de **junio de 2023**, estando obligada a enviarla a más tardar el 03 de agosto de 2023, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28, primer párrafo, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación vigente en 2023, en relación con las reglas 2.8.1.5 y 2.8.1.6., fracciones I y II, inciso a) de la Resolución Miscelánea Fiscal, publicada el 27 de diciembre de 2022 en el Diario Oficial de la Federación, y por ende, su conducta configuró la infracción prevista en el artículo 81, primer párrafo, fracción XLI del propio Código Fiscal de la Federación vigente en 2023, en la parte que señala: "No ingresar la información contable a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria estando obligado a ello:..." y por tal motivo se hace acreedora a la imposición de la multa mínima actualizada equivalente a la cantidad de \$7,110.00 (Siete

Mil ciento diez pesos 00/100 M.N.), establecida en el artículo 82, primer párrafo, fracción XXXVIII, del mismo código."

Oficio 500-27-00-04-02-2025-04700 (foja 179 de autos)

"Ahora bien, con motivo del análisis a la información que obra en los sistemas institucionales del Servicio de Administración Tributaria, se conoció que a la fecha esa contribuyente **no ha cumplido** con la obligación consistente en ingresar de forma mensual la información contable a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria consistente en las balanzas de comprobación, correspondiente al mes de **julio de 2023**, estando obligada a enviarla a más tardar el 03 de septiembre de 2023, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28, primer párrafo, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación vigente en 2023, en relación con las reglas 2.8.1.5 y 2.8.1.6., fracciones I y II, inciso a) de la Resolución Miscelánea Fiscal, publicada el 27 de diciembre de 2022 en el Diario Oficial de la Federación, y por ende, su conducta configuró la infracción prevista en el artículo 81, primer párrafo, fracción XLI del propio Código Fiscal de la Federación vigente en 2023, en la parte que señala: "No ingresar la información contable a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria estando obligado a ello:..." y por tal motivo se hace acreedora a la imposición de la multa mínima actualizada equivalente a la cantidad de \$7,110.00 (Siete Mil ciento diez pesos 00/100 M.N.), establecida en el artículo 82, primer párrafo, fracción XXXVIII, del mismo código."

Oficio 500-27-00-04-02-2025-04701 (foja 190 de autos)

"Ahora bien, con motivo del análisis a la información que obra en los sistemas institucionales del Servicio de Administración Tributaria, se conoció que a la fecha esa contribuyente **no ha cumplido** con la obligación consistente en ingresar de forma mensual la información contable a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria consistente en las balanzas de comprobación, correspondiente al mes de **agosto de 2023**, estando obligada a enviarla a más tardar el 03 de octubre de 2023, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28, primer párrafo, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación vigente en 2023, en relación con las reglas 2.8.1.5 y 2.8.1.6., fracciones I y II, inciso a) de la Resolución Miscelánea Fiscal, publicada el 27 de diciembre de 2022 en el Diario Oficial de la Federación, y por ende, su conducta configuró la infracción prevista en el artículo 81, primer párrafo, fracción XLI del propio Código Fiscal de la Federación vigente en 2023, en la parte que señala: "No ingresar la información contable a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria estando obligado a ello:..." y por tal motivo se hace acreedora a la imposición de la multa mínima actualizada equivalente a la cantidad de \$7,110.00 (Siete Mil ciento diez pesos 00/100 M.N.), establecida en el artículo 82, primer párrafo, fracción XXXVIII, del mismo código."

Oficio 500-27-00-04-02-2025-04702 (foja 201 de autos)

"Ahora bien, con motivo del análisis a la información que obra en los sistemas institucionales del Servicio de Administración Tributaria, se conoció que a la fecha esa contribuyente **no ha cumplido** con la obligación consistente en ingresar de forma mensual la información contable a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria consistente en las balanzas de comprobación, correspondiente al mes de **septiembre de 2023**, estando obligada a enviarla a más tardar el 03 de noviembre de 2023, de conformidad con lo dispuesto en el artículo



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL EN GUERRERO.

EXPEDIENTE: 533/25-14-01-1.

ACTOR: ***** **



-19-

28, primer párrafo, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación vigente en 2023, en relación con las reglas 2.8.1.5 y 2.8.1.6., fracciones I y II, inciso a) de la Resolución Miscelánea Fiscal, publicada el 27 de diciembre de 2022 en el Diario Oficial de la Federación, y por ende, su conducta configuró la infracción prevista en el artículo 81, primer párrafo, fracción XLI del propio Código Fiscal de la Federación vigente en 2023, en la parte que señala: "No ingresar la información contable a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria estando obligado a ello:..." y por tal motivo se hace acreedora a la imposición de la multa mínima actualizada equivalente a la cantidad de \$7,110.00 (Siete Mil ciento diez pesos 00/100 M.N.), establecida en el artículo 82, primer párrafo, fracción XXXVIII, del mismo código."

Oficio 500-27-00-04-02-2025-04703 (foja 212 de autos)

"Ahora bien, con motivo del análisis a la información que obra en los sistemas institucionales del Servicio de Administración Tributaria, se conoció que a la fecha esa contribuyente **no ha cumplido** con la obligación consistente en ingresar de forma mensual la información contable a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria consistente en las balanzas de comprobación, correspondiente al mes de **octubre de 2023**, estando obligada a enviarla a más tardar el 03 de diciembre de 2023, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28, primer párrafo, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación vigente en 2023, en relación con las reglas 2.8.1.5 y 2.8.1.6., fracciones I y II, inciso a) de la Resolución Miscelánea Fiscal, publicada el 27 de diciembre de 2022 en el Diario Oficial de la Federación, y por ende, su conducta configuró la infracción prevista en el artículo 81, primer párrafo, fracción XLI del propio Código Fiscal de la Federación vigente en 2023, en la parte que señala: "No ingresar la información contable a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria estando obligado a ello:..." y por tal motivo se hace acreedora a la imposición de la multa mínima actualizada equivalente a la cantidad de \$7,110.00 (Siete Mil ciento diez pesos 00/100 M.N.), establecida en el artículo 82, primer párrafo, fracción XXXVIII, del mismo código."

Oficio 500-27-00-04-02-2025-04704 (foja 223 de autos)

"Ahora bien, con motivo del análisis a la información que obra en los sistemas institucionales del Servicio de Administración Tributaria, se conoció que a la fecha esa contribuyente **no ha cumplido** con la obligación consistente en ingresar de forma mensual la información contable a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria consistente en las balanzas de comprobación, correspondiente al mes de **noviembre de 2023**, estando obligada a enviarla a más tardar el 03 de enero de 2024, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28, primer párrafo, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación vigente en 2023, en relación con las reglas 2.8.1.5 y 2.8.1.6., fracciones I y II, inciso a) de la Resolución Miscelánea Fiscal, publicada el 27 de diciembre de 2022 en el Diario Oficial de la Federación, y por ende, su conducta configuró la infracción prevista en el artículo 81, primer párrafo, fracción XLI del propio Código Fiscal de la Federación vigente en 2023, en la parte

que señala: **"No ingresar la información contable a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria estando obligado a ello:..."** y por tal motivo se hace acreedora a la imposición de la multa mínima actualizada equivalente a la cantidad de \$7,110.00 (Siete Mil ciento diez pesos 00/100 M.N.), establecida en el artículo 82, primer párrafo, fracción XXXVIII, del mismo código."

Oficio 500-27-00-04-02-2025-04705 (foja 235 de autos)

"Ahora bien, con motivo del análisis a la información que obra en los sistemas institucionales del Servicio de Administración Tributaria, se conoció que a la fecha esa contribuyente **no ha cumplido** con la obligación consistente en ingresar de forma mensual la información contable a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria consistente en las balanzas de comprobación, correspondiente al mes de **diciembre de 2023**, estando obligada a enviarla a más tardar el 03 de febrero de 2024, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28, primer párrafo, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación vigente en 2023, en relación con las reglas 2.8.1.5 y 2.8.1.6., fracciones I y II, inciso a) de la Resolución Miscelánea Fiscal, publicada el 27 de diciembre de 2022 en el Diario Oficial de la Federación, y por ende, su conducta configuró la infracción prevista en el artículo 81, primer párrafo, fracción XLI del propio Código Fiscal de la Federación vigente en 2023, en la parte que señala: **"No ingresar la información contable a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria estando obligado a ello:..."** y por tal motivo se hace acreedora a la imposición de la multa mínima actualizada equivalente a la cantidad de \$7,110.00 (Siete Mil ciento diez pesos 00/100 M.N.), establecida en el artículo 82, primer párrafo, fracción XXXVIII, del mismo código."

De lo anteriormente transcrito, se advierte que la conducta infractora atribuida a la impetrante fue por: **"No ingresar la información contable a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria estando obligado a ello:..."**, correspondiente a los periodos **enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre, todos del 2023**, de conformidad con el artículo 28, primer párrafo, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, infringiendo con ello lo dispuesto en el artículo 81, primer párrafo, fracción XLI, haciéndose acreedor a la multa establecida en el artículo 82, primer párrafo, fracción XXXVIII, ambos del Código Fiscal de la Federación, dispositivos legales que establecen:

"Artículo 28. Las personas que de acuerdo con las disposiciones fiscales estén obligadas a llevar contabilidad, estarán a lo siguiente:

(...)

IV. Ingresarán de forma mensual su información contable a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, de conformidad con reglas de carácter general que se emitan para tal efecto.

(...)

"ARTÍCULO 81.- Son infracciones relacionadas con la obligación de pago de las contribuciones; de presentación de declaraciones,



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL EN GUERRERO.

EXPEDIENTE: 533/25-14-01-1.

ACTOR: *** ****



-21-

solicitudes, documentación, avisos, información o expedición de constancias, y del ingreso de información a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria:

XLI. No ingresar la información contable a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria estando obligado a ello; ingresarla fuera de los plazos establecidos en las disposiciones fiscales, o bien, no ingresarla de conformidad con las reglas de carácter general previstas en el artículo 28, fracción IV del Código, así como ingresarla con alteraciones que impidan su lectura.”

“ARTÍCULO 82.- A quien cometa las infracciones relacionadas con la obligación de presentar declaraciones, solicitudes, documentación, avisos o información; con la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet o de constancias y con el ingreso de información a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria a que se refiere el artículo 81 de este Código, se impondrán las siguientes multas:

XXXVIII. Respecto de las señaladas en la fracción XLI de \$7,110.00 a \$21,310.00, por no ingresar la información contable a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, como lo prevé el artículo 28, fracción IV del Código, dentro de los plazos establecidos en las disposiciones fiscales estando obligado a ello; ingresarla a través de archivos con alteraciones que impidan su lectura; no ingresarla de conformidad con las reglas de carácter general emitidas para tal efecto, o no cumplir con los requerimientos de información o de documentación formulados por las autoridades fiscales en esta materia.”

El **primer** precepto transcrito establece la obligación de los contribuyentes obligados a llevar contabilidad de “ingresar de forma **mensual** su información contable a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, de conformidad con reglas de carácter general que se emitan para tal efecto”, esto es, establece qué información se debe remitir y cuando se debe remitir, a saber, la información contable y de forma mensual (cada mes).

Del **segundo** dispositivo reproducido se advierten las conductas infractoras relacionadas con la obligación de **presentación** de **información**, las relativas a:

- 1. No ingresar la información contable a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria estando obligado a ello;**
- 2. Ingresar la información fuera de los plazos establecidos en las disposiciones fiscales;**
- 3. No ingresar la información de conformidad con las reglas de carácter**

general previstas en el artículo 28, fracción IV del Código Fiscal de la Federación; y,

4. Ingresar la información con alteraciones que impidan su lectura.

Por su parte el **tercer** numeral transcrito establece que, a quien cometa las infracciones relacionadas con la obligación de presentar, entre otras, la información a que se refiere el artículo 81, fracción XLI del Código Fiscal de la Federación, se le impondrá una multa en cantidad de **\$7,110.00 a \$21,310.00, por no ingresar la información contable a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, como lo prevé el artículo 28, fracción IV del Código**, dentro de los plazos establecidos en las disposiciones fiscales estando obligado a ello; ingresarla a través de archivos con alteraciones que impidan su lectura; no ingresarla de conformidad con las reglas de carácter general emitidas para tal efecto, o no cumplir con los requerimientos de información o de documentación formulados por las autoridades fiscales en esta materia.

Así, de la correcta exegética efectuada al numeral citado en segundo término, se desprende que éste tipifica las conductas del contribuyente relacionadas con la obligación de —ingresar la información contable a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria estando obligado a ello; —ingresar la información fuera de los plazos establecidos en las disposiciones fiscales, —ingresar la información de conformidad con las reglas de carácter general previstas en el artículo 28, fracción IV del Código Fiscal de la Federación; e —Ingresar la información con alteraciones que impidan su lectura.

Así también, el artículo 82 del Código Fiscal de la Federación en su fracción XXXVIII, enuncia los tipos de sanciones que se impondrán cuando se cometa alguna de las infracciones relacionadas con la obligación de presentar la información a que se refiere la fracción XLI, del artículo 81 del mismo ordenamiento, como lo es, **“no ingresar la información contable a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria”**, conducta omisiva que se actualizó en la especie.

En el caso, se advierte que la impetrante al estar obligada a llevar contabilidad (deber que la impetrante no negó tener), también se encontraba obligada a “Ingresar de forma mensual su información contable a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria”, por los meses de **enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre, todos del 2023**, de conformidad con el



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL EN GUERRERO.

EXPEDIENTE: 533/25-14-01-1.

ACTOR: ***** **



-23-

artículo 28, primer párrafo, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, es decir, lo que la autoridad fiscal sanciona, es la **conducta total omisiva** de la impetrante de "Ingresar de forma mensual su información contable a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria", de los meses y/o periodos ya mencionados, de ahí que, sí en el caso concreto la impetrante, no acreditó en autos haber cumplido con dicha obligación fiscal, resulta evidente la procedencia de la imposición de las sanciones en pugna.

Por ende, si en el caso que nos ocupa quedó acreditado que la actora **no cumplió** con la obligación de **"Ingresar de forma mensual su información contable a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria"**, por los meses de **enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre, todos del 2023**, obligación constituida en la fracción IV, del artículo 28, del Código Fiscal de la Federación, dicha conducta omisiva es sancionable con la multa prevista en el artículo 82, primer párrafo, fracción XXXVIII, del Código Fiscal de la Federación, esto es, **por no ingresar la información contable a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria**, resultando inconcusos que las resoluciones impugnadas se encuentran debidamente fundadas y motivadas, pues al efecto se citaron los dispositivos legales que establecen la conducta sancionable (artículo 81, fracción XLI, del Código Fiscal de la Federación) y su consecuencia legal (la imposición de una multa artículo 82, fracción XXXVIII), existiendo adecuación entre lo motivado por la autoridad fiscal en el cuerpos de las resoluciones y las normas aplicadas, con lo que cumplió cabalmente con la carga procesal conferida por el artículo 16 Constitucional, pues basta la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado un acto, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.

Sirve de apoyo, la Jurisprudencia I.4o.A. J/43 del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario

Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, mayo de 2006, página 1531, que dice:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción."

También es aplicable la Jurisprudencia VI. 2o. J/248, del Segundo Tribunal del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, número 64, abril de 1993, Materia Administrativa, página 43, de rubro y texto siguientes:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.- De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL EN GUERRERO.

EXPEDIENTE: 533/25-14-01-1.

ACTOR: ***** **



-25-

Asimismo, resulta **inoperante** el argumento reseñado por la impetrante, en el sentido de que las resoluciones impugnadas son ilegales toda vez que se aplicaron en su contra y en contravención del principio de primacía de ley, las reglas 2.8.1.5 y 2.8.1.6., fracciones I y II, inciso a) de la Resolución Miscelánea Fiscal, publicada el 27 de diciembre de 2022 en el Diario Oficial de la Federación, toda vez que la impetrante parte de premisas falsas; lo anterior así, porque como ya quedó referenciado en párrafos que anteceden, las multas impuestas en la resoluciones impugnadas sancionaron la conducta total omisiva de la impetrante, de **"Ingresar de forma mensual su información contable a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria"**, por los meses de **enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre, todos del 2023**, obligación constituida en la fracción IV, del artículo 28, del Código Fiscal de la Federación, no así, por haber incumplido con lo predispuesto en las reglas misceláneas en cita, como erróneamente pretende establecer la hoy actora.

Así, las reglas a las que hace alusión la impetrante, establecen lo siguiente:

Resolución Miscelánea Fiscal para 2023.

"2.8.1.5. Para los efectos de los artículos 28, fracción III del CFF y 33, apartado B, fracciones I, III, IV y V, y 34 de su Reglamento, los contribuyentes que estén obligados a llevar contabilidad y a ingresar de forma mensual su información contable a través del Portal del SAT, excepto los contribuyentes que registren sus operaciones a través de la aplicación electrónica Mis cuentas en el Portal del SAT, deberán llevarla en sistemas electrónicos con la capacidad de generar archivos en formato XML que contenga lo siguiente:

I. Catálogo de cuentas utilizado en el periodo, conforme a la estructura señalada en el Anexo 24 y el Anexo Técnico publicado en el Portal del SAT; a este se le agregará un campo con el código agrupador de cuentas del SAT contenido en el Anexo 24 apartado A, inciso a). Los contribuyentes deberán asociar en su catálogo de cuentas los valores de la subcuenta de primer nivel del código agrupador del SAT, asociando para estos efectos, el código que sea más apropiado de acuerdo con la naturaleza y preponderancia de la cuenta o subcuenta del catálogo del contribuyente. El catálogo de cuentas será el archivo que se tomará como base para asociar el número de la cuenta de nivel mayor o subcuenta de primer nivel y obtener la descripción en la balanza de comprobación, por lo que los contribuyentes deberán cerciorarse de que el número de cuenta asignado,

corresponda tanto en el catálogo de cuentas como en la balanza de comprobación en un periodo determinado. Los conceptos del estado de posición financiera, tales como: activo, activo a corto plazo, activo a largo plazo, pasivo, pasivo a corto plazo, pasivo a largo plazo, capital; los conceptos del estado de resultados tales como: ingresos, costos, gastos y resultado integral de financiamiento, así como el rubro cuentas de orden, no se consideran cuentas de nivel mayor ni subcuentas de primer nivel. El catálogo de cuentas de los contribuyentes, para los efectos de esta fracción, se enviará al menos a nivel de cuenta de mayor y subcuenta a primer nivel con excepción de los contribuyentes que en su catálogo de cuentas generen únicamente cuentas de nivel mayor, en cuyo caso deberá asociarse a nivel de subcuenta de primer nivel del código agrupador publicado en el Anexo 24, Apartado A, inciso a).

Las entidades financieras previstas en el artículo 15-C del CFF, así como la sociedad controladora y las entidades que sean consideradas integrantes de un grupo financiero en los términos del artículo 12 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras y las sociedades a que se refiere el artículo 88 de la Ley de Instituciones de Crédito, que estén obligadas a cumplir las disposiciones de carácter general en materia de contabilidad emitidas por la CNBV, la CONSAR o la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, según corresponda, utilizarán el valor único para uso exclusivo de las entidades financieras antes referidas del código agrupador contenido en el apartado A, inciso a) del Anexo 24 y el catálogo de cuentas que estén obligadas a utilizar, de conformidad con las disposiciones de carácter general que les sean aplicables.

II. Balanza de comprobación que incluya saldos iniciales, movimientos del periodo y saldos finales de todas y cada una de las cuentas de activo, pasivo, capital, resultados (ingresos, costos, gastos y resultado integral de financiamiento) y cuentas de orden, conforme al Anexo 24 y el Anexo Técnico publicado en el Portal del SAT. La balanza de comprobación deberá reflejar los saldos de las cuentas que permitan identificar los impuestos por cobrar y por pagar, así como los impuestos trasladados efectivamente cobrados y los impuestos acreditablemente pagados; las cuentas de ingresos deberán distinguir las distintas tasas, cuotas y las actividades por las que no se deba pagar el impuesto, conforme a lo establecido en el artículo 33, apartado B, fracción III del Reglamento del CFF. En el caso de la balanza de cierre del ejercicio se deberá incluir la información de los ajustes que para efectos fiscales se registren. La balanza de comprobación para los efectos de esta fracción, se enviará al menos a nivel de cuenta de mayor y subcuenta a primer nivel con excepción de los contribuyentes que en su catálogo de cuentas generen únicamente cuentas de nivel mayor.

III. Las pólizas y los auxiliares de cuenta de nivel mayor o subcuenta de primer nivel que incluyan el nivel de detalle con el que los contribuyentes realicen sus registros contables. En cada póliza se deben distinguir los folios fiscales de los comprobantes fiscales que soporten la operación, permitiendo identificar la forma de pago, las distintas contribuciones, tasas y cuotas, incluyendo aquellas operaciones, actos o actividades por las que no se deban pagar contribuciones, de acuerdo a la operación, acto o actividad de que se trate, de conformidad con el artículo 33, apartado B, fracción III del Reglamento del CFF. En las operaciones relacionadas con un tercero deberá incluirse la clave en el RFC de este, conforme al Anexo 24 y Anexo Técnico publicado en el Portal del SAT. Cuando no se logre identificar el folio fiscal asignado a los comprobantes fiscales dentro de las



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL EN GUERRERO.

EXPEDIENTE: 533/25-14-01-1.

ACTOR: *** ****



-27-

pólizas contables, el contribuyente podrá, a través de un reporte auxiliar relacionar todos los folios fiscales, la clave en el RFC y el monto contenido en los comprobantes que amparen dicha póliza, conforme al Anexo 24 y el Anexo Técnico publicado en el Portal del SAT. Los auxiliares de la cuenta de nivel mayor y/o de la subcuenta de primer nivel deberán permitir la identificación de cada operación, acto o actividad, conforme al Anexo 24 y el Anexo Técnico publicado en el Portal del SAT.

Para los efectos de esta regla se entenderá que la información contable será aquella que se produce de acuerdo con el marco contable que aplique ordinariamente el contribuyente en la preparación de su información financiera, o bien, el marco que esté obligado aplicar por alguna disposición legal o normativa, entre otras, las Normas de Información Financiera (NIF), los principios estadounidenses de contabilidad United States Generally Accepted Accounting Principles (USGAAP) o las Normas Internacionales de Información Financiera (IFRS por sus siglas en inglés) y en general cualquier otro marco contable que aplique el contribuyente.

El marco contable aplicable deberá ser emitido por el organismo profesional competente en esta materia y encontrarse vigente en el momento en que se deba cumplir con la obligación de llevar la contabilidad.

CFF 15-C, 28, RCFF 33, 34, Ley para Regular las Agrupaciones Financieras 12, Ley de Instituciones de Crédito 88, RMF 2023 2.8.1.4., 2.8.1.6., 2.8.1.8.

2.8.1.6. Para los efectos del artículo 28, fracción IV del CFF, los contribuyentes que estén obligados a llevar contabilidad y a ingresar de forma mensual su información contable a través del Portal del SAT, excepto los contribuyentes que registren sus operaciones a través de la aplicación electrónica Mis cuentas en el Portal del SAT, deberán enviar a través del buzón tributario o a través del portal Trámites y Servicios del Portal del SAT, elegir la opción personas o empresas, en el submenú otros trámites y servicios, ir a ver más, categoría contabilidad electrónica, apartado envía tu contabilidad electrónica, conforme a la periodicidad y los plazos que se indican, lo siguiente:

I. El catálogo de cuentas como se establece en la regla 2.8.1.5., fracción I, se enviará por primera vez cuando se entregue la primera balanza de comprobación en los plazos establecidos en la fracción II de esta regla. En caso de que se modifique el catálogo de cuentas al nivel de las cuentas que fueron reportadas, este deberá enviarse a más tardar al vencimiento de la obligación del envío de la balanza de comprobación del mes en el que se realizó la modificación.

II. Los archivos relativos a la regla 2.8.1.5., fracción II, conforme a los siguientes plazos:

a) Las personas morales, excepto aquellas que se encuentren en el supuesto del inciso c) de esta fracción, enviarán de forma mensual su

información contable a más tardar en los primeros tres días del segundo mes posterior, al mes que corresponde la información a enviar, por cada uno de los meses del ejercicio fiscal de que se trate.

b) Las personas físicas, enviarán de forma mensual su información contable a más tardar en los primeros cinco días del segundo mes posterior al mes que corresponde la información contable a enviar, por cada uno de los meses del ejercicio fiscal de que se trate.

c) Tratándose de contribuyentes emisores de valores que coticen en las bolsas de valores concesionadas en los términos de la Ley del Mercado de Valores o en las bolsas de valores ubicadas en los mercados reconocidos, a que se refiere el artículo 16-C, fracción II del CFF y 104, fracción II de la Ley de Mercado de Valores, así como sus subsidiarias, enviarán la información en archivos mensuales por cada trimestre, a más tardar en la fecha señalada en el cuadro anexo:

Meses	Plazo
Enero, febrero y marzo	3 de mayo
Abril, Mayo y Junio	3 de agosto
Julio, Agosto, Septiembre	3 de noviembre
Octubre, Noviembre y Diciembre	3 de marzo

d) Tratándose de personas morales y dedicadas a las actividades agrícolas, silvícolas, ganaderas o de pesca que cumplan con sus obligaciones fiscales en los términos del Título II, Capítulo VIII de la Ley del ISR, que hayan optado por realizar pagos provisionales del ISR en forma semestral por virtud de lo que establece la RFA Sector Primario, podrán enviar su información contable de forma semestral, a más tardar dentro de los primeros tres y cinco días, respectivamente, del segundo mes posterior al último mes reportado en el semestre, mediante seis archivos que correspondan a cada uno de los meses que reporten.

e) Tratándose de personas morales el archivo correspondiente a la balanza de comprobación ajustada al cierre del ejercicio, se enviará a más tardar el día 20 de abril del año siguiente al ejercicio que corresponda; en el caso de las personas físicas, a más tardar el día 22 de mayo del año siguiente al ejercicio que corresponda.

III. Tratándose de los contribuyentes a que se refiere la regla 2.6.1.2., además de lo señalado en las fracciones anteriores, la información establecida en la regla 2.6.1.3. deberá enviarse de forma mensual a más tardar en los primeros tres días naturales del segundo mes posterior al mes al que corresponda la información a enviar, por cada uno de los meses del ejercicio fiscal de que se trate.

Cuando como consecuencia de la validación por parte de la autoridad esta determine que los archivos contienen errores informáticos, se enviará nuevamente el archivo conforme a lo siguiente:

I. Los archivos podrán ser enviados nuevamente por la misma vía, tantas veces como sea necesario hasta que estos sean aceptados, a más tardar el último día del vencimiento de la obligación que corresponda.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL EN GUERRERO.

EXPEDIENTE: 533/25-14-01-1.

ACTOR: ***** **



-29-

II. Los archivos que hubieran sido enviados y rechazados por alguna causa informática, dentro de los dos últimos días previos al vencimiento de la obligación que le corresponda, podrán ser enviados nuevamente por la misma vía, dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que se comunique a través del buzón tributario, la no aceptación para que una vez aceptados se consideren presentados en tiempo.

Los contribuyentes que modifiquen posteriormente la información de los archivos ya enviados para subsanar errores u omisiones, efectuarán la sustitución de estos, a través del envío de los nuevos archivos, dentro de los cinco días posteriores a aquel en que tenga lugar la modificación de la información por parte del contribuyente.

Cuando los contribuyentes no puedan enviar su información por no contar con acceso a Internet, podrán acudir a cualquier ADSC donde serán atendidos por un asesor fiscal que los apoyará en el envío de la información desde las salas de Internet.

CFF 16-C, 28, Ley del Mercado de Valores 104, RFA Sector Primario, RMF 2023 2.6.1.2., 2.6.1.3., 2.8.1.4., 2.8.1.5.”

En el caso, si bien el artículo 81, fracción XLI, del Código Fiscal de la Federación, establece como conductas infractoras las diversas consistentes en: **1.** Ingresar la información fuera de los plazos establecidos en las disposiciones fiscales, **2.** No ingresar la información de conformidad con las reglas de carácter general previstas en el artículo 28, fracción IV del Código Fiscal de la Federación; y **3.** Ingresar la información con alteraciones que impidan su lectura, conductas que podrían ser acordes a lo preceptuado por la reglas misceláneas antes transcritas, esto es, respecto a la fecha de presentación e integración de la información contable a presentar, lo cierto es que, en el caso concreto no se impusieron las multas de mérito respecto a las citadas conductas, sino por la conducta total omisiva específica, contemplada en el artículo 28, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, de **“Ingresar de forma mensual su información contable a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria”**, por los meses de **enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre, todos del 2023**, sin que la impetrante acreditara en el presente juicio lo contrario, esto es, que cumplió con la obligación recientemente referida, siendo evidente que la impetrante parte de premisas falsas, porque en el caso concreto, no fueron aplicadas las reglas de Resolución Miscelánea Fiscal para 2023, a efecto de fundar

y motivar las sanciones impuestas, sino que, la conducta total omisiva sancionada se desprende directamente del artículo 28, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, y no de las resoluciones misceláneas, por ende, resulte inoperante el concepto de impugnación en estudio.

Lo anterior, porque al margen de que se hayan citado en el cuerpo de las resoluciones impugnadas la reglas en cita, lo cierto es que las multas impuestas no tienen su sustento en estas, pues se reitera, que en el caso, la conducta omisiva sancionada no se encuentra establecida en dichas reglas, sino en la fracción IV, del artículo 28, del Código Fiscal de la Federación, de ahí que, no se advierta la aplicación de la multicitadas reglas misceláneas, a efecto de fundar y motivar las resoluciones impugnadas, y por ende, no cause afectación a la esfera jurídica de la demandante, la cita de estas en el cuerpo de los actos impugnados.

Resulta aplicable la Jurisprudencia 2a./J. 108/2012 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3, página 1326, del tenor siguiente:

"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS. Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida."

Ahora bien, en el supuesto sin conceder que las reglas 2.8.1.5 y 2.8.1.6, fracciones I y II, inciso a) de la Resolución Miscelánea Fiscal, publicada el 27 de diciembre de 2022 en el Diario Oficial de la Federación, hubiesen servido de fundamentación para imponer las sanciones de mérito (circunstancia que no aconteció en la especie), resultaría **infundado** el argumento planteado por la impetrante, toda vez que dichas reglas no van más allá de lo preceptuado en la fracción IV, del artículo 28 del Código Fiscal de la Federación, pues la obligación formal del remitir la información contable de forma mensual, nace meramente en este dispositivo legal, y no así en la reglas misceláneas referidas, pues estas últimas únicamente responden a la clausula habilitante contenida en el propio artículo 28, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, pues el legislador estableció que los contribuyentes que estén obligados a ingresar de forma mensual su información contable a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, lo harán de conformidad con las formalidades que



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL EN GUERRERO.

EXPEDIENTE: 533/25-14-01-1.

ACTOR: ***** **



-31-

establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

Cobra aplicación en la especie la jurisprudencia **2a./J. 57/2025 (11a.)**, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Libro 52, Agosto de 2025, Tomo III, Volumen 1, página 746, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de rubro y texto:

"FUSIÓN DE SOCIEDADES. LA FICHA DE TRÁMITE 316/CFF VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DEL ARTÍCULO 27 DEL CFF PARA PRESENTAR EL AVISO DE CANCELACIÓN EN EL RFC POR FUSIÓN DE SOCIEDADES, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY.

Hechos: Una persona moral se fusionó con otra e inició el trámite de aviso de cancelación en el Registro Federal de Contribuyentes. Presentó en el portal de Internet del Servicio de Administración Tributaria el trámite previsto en la ficha 316/CFF, contenida en el anexo 1-A de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2022. La autoridad resolvió que no cumplió con todos los requisitos para la validación conforme al artículo 27 del Código Fiscal de la Federación para presentar la señalada cancelación. Contra dicha resolución promovió juicio contencioso administrativo federal. El Tribunal Federal de Justicia Administrativa reconoció la validez de la ficha de trámite. En amparo directo argumentó que el precepto y la ficha citados violan los principios de razonabilidad legislativa y de reserva de ley. El Tribunal Colegiado de Circuito concedió la protección constitucional, ante lo cual la autoridad fiscal interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que la ficha de trámite 316/CFF Verificación de requisitos del artículo 27 del CFF para presentar el aviso de cancelación en el RFC por fusión de sociedades, **no viola el principio de reserva de ley.**

Justificación: La autoridad fiscal cuenta con libertad configurativa para establecer los requisitos del aviso de cancelación en el Registro Federal de Contribuyentes en el supuesto de fusión de sociedades, conforme a la cláusula habilitante del artículo 27, apartado D, fracción IX, del Código Fiscal de la Federación. La imposibilidad de presentar el aviso mencionado no es la que genera per se el hecho imponible de las contribuciones respectivas, pues el legislador estableció que los contribuyentes que presenten el aviso deben cumplir los requisitos que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general."

Amparo directo en revisión 1132/2024. Bio Pappel, S.A. de C.V. 14 de agosto de 2024. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Ausente: Lenia Batres Guadarrama. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Jiménez Jiménez.

Tesis de jurisprudencia 57/2025 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de seis de agosto de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de agosto de 2025 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 18 de agosto de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Énfasis añadido.

Con las consideraciones ya señaladas, y contrario a lo que alega la demandante, la autoridad cumple con la exigencia establecida por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, al satisfacer los requisitos de fundamentación y motivación de las resoluciones combatidas, ya que conoció las razones que tuvo la autoridad para emitir el acto, como los preceptos legales sustantivos y adjetivos en que se apoyó para su emisión, a efecto de que pudiera combatirlo, evitando que quedara en estado de indefensión, por lo que en el caso sí existe la debida adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables que establecen la infracción y su correspondiente sanción.

En consecuencia, es evidente que en las multas combatidas, la autoridad señala en todo momento lo siguiente: **1.-** la causa, razón o motivo que originó la multa impuesta, que en realidad constituyen los elementos constitutivos de la infracción; **2.-** cuál fue el dispositivo infringido; **3.-** cuál fue el monto de la multa impuesta; y **4.-** cuál fue el dispositivo que contiene la sanción aplicable, con lo que se demuestra que la demandada no sólo cumple con la garantía de legalidad contenida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino también con los requisitos exigidos por los artículos 38 fracción IV y 75 del Código Fiscal de la Federación.

Por lo tanto, con las precisiones señaladas, contrario a lo alegado por la parte actora, la autoridad cumple con la exigencia establecida por el artículo 16 Constitucional, en relación con el diverso 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, al satisfacer los requisitos de fundamentación y motivación de la resolución impugnada, ya que la demandante conoció las razones que tuvo la autoridad para emitirla, como los preceptos legales en que se apoyó para su emisión, a efecto de que pudiera combatirla, evitando que quedara en estado de indefensión.

Sirve de apoyo para robustecer lo anterior, la Jurisprudencia 674, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL EN GUERRERO.

EXPEDIENTE: 533/25-14-01-1.

ACTOR: *** ****



-33-

Circuito, visible en la Página 493, Apéndice de 1995 Tomo III, Parte TCC, Séptima Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que literalmente dice:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. VIOLACIÓN FORMAL Y MATERIAL. Cuando el artículo 16 constitucional establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos, dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables, y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas. Pero para ello basta que quede claro el razonamiento substancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que substancialmente se comprenda el argumento expresado. Sólo la omisión total de motivación, o la que sea tan imprecisa que no dé elementos al afectado para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades, podrá motivar la concesión del amparo por falta formal de motivación y fundamentación. Pero satisfechos estos requisitos en forma tal que el afectado conozca la esencia de los argumentos legales y de hecho en que se apoyó la autoridad, de manera que quede plenamente capacitado para rendir prueba en contrario de los hechos aducidos por la autoridad, y para alegar en contra de su argumentación jurídica, podrá concederse, o no, el amparo, por incorrecta fundamentación y motivación desde el punto de vista material o de contenido pero no por violación formal de la garantía de que se trata, ya que ésta comprende ambos aspectos."

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 51, fracción II, 52, fracción II, y 58-13, todos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se;

RESUELVE:

I.- La parte actora **probó su acción**; en consecuencia.

II.- Se **declara la nulidad lisa y llana** de las resoluciones impugnadas, por los motivos y fundamentos legales consignados en la presente sentencia.

III.- **Notifíquese a las partes.**

IV.- En su oportunidad, y una vez cumplidos los requisitos legales, fórmulse la **versión pública** de esta sentencia, con la **supresión de los datos**

personales, así como la información considerada legalmente como reservada o confidencial.

Así lo resolvió y firma el Magistrado Instructor en el presente juicio, ante la C. Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe, en términos del artículo 59, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Magistrado César Octavio Irigoyen Urdapilleta.

Lic. María Glafira Díaz Romero.
Secretaria de Acuerdos.
MGDR*^{jead}

*"El 24 de noviembre de 2025, la licenciada **María Glafira Díaz Romero**, Secretaria de acuerdos con adscripción en la Sala Regional en Guerrero, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 115 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, **esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de nombre y domicilio de la parte actora, nombre de su representante legal, Registros Federal de Contribuyentes, Conste.**"*